

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo**

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de marzo de 2023.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio de nulidad de número **0018/2021**, promovido por ***** en contra del **POLICÍA VIAL MUNICIPAL ***** DEL MUNICIPIO DE ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA.**

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ***** demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del catorce de mayo de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda en comento, ordenándose correr traslado a la autoridad enjuiciada, para que diera contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal la tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendrían por ciertos, salvo prueba en contrario. También se desechó la demanda en contra de la Dirección de Tránsito Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

3°. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo. Así mismo se señalaron las trece horas del trece de marzo de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

4°. El día señalado se llevó a cabo la Audiencia Final donde se hizo constar que no se encontraron presentes las partes ni persona alguna que legalmente las representara; en el periodo de pruebas se tuvieron por



desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que las partes no presentaron alegatos por lo que se le tuvo por perdido su derecho y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter municipal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. El acto impugnado lo es el acta de infracción con número de folio ***** de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno misma que obra en original a foja diez del expediente natural a rubro indicado, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203, fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De manera que dicha documental pública es el medio de convicción, que se tiene para acreditar la existencia del acto impugnado.

CUARTO. Fijación de la Litis. El litigio surge derivado del planteamiento de ilegalidad que hace la parte actora respecto al acta de infracción aquí impugnada, de donde argumenta que no resulta legal pues se encuentra

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas :

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y (...)”

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**

indebidamente fundada y motivada máxime que no realiza una descripción clara y completa de la conducta sancionable.

Por su parte a la autoridad demandada se le tuvo contestando en sentido afirmativo por lo que lo hay Litis que integrar.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 in fine de la Ley de la materia, se advierte que no existe una causal de improcedencia ni sobreseimiento para conocer el fondo del presente juicio.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, respecto a la ilegalidad del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno.

La parte actora refirió en lo medular que el acto administrativo es ilegal en virtud de que no fue emitido cumpliendo con los requisitos de validez que deben tener los actos administrativos, pues si bien cita el supuesto precepto normativo aplicable para la imposición de sanciones, no así realiza un análisis lógico jurídico para exponer por qué la conducta del actor es en efecto sancionable. Dichas manifestaciones se consideran presuntamente cierta toda vez que a la autoridad demandada se le tuvo contestando en sentido afirmativo.

Por ello es menester verificar si el acto administrativo impugnado cumple o no con los requisitos de validez que deben revestir los actos administrativos.

Así pues, de una lectura integral del acto impugnado, al cual se le ha dado valor probatorio pleno de conformidad con el precepto 203, fracción I de la Ley de la materia, en la parte que interesa, se advierte que la autoridad aquí demandada asentó lo siguiente:

“Estacionarse en contra esquina y no respetar los 6 metros reglamentarios (...)”

Es así, que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades administrativas a imponer sanciones que no podrán ir más allá de una multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo en favor de la comunidad:



“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(...)”

Así pues, resulta innegable que las multas emitidas por una autoridad administrativa, deben cumplir el imperativo constitucional de encontrarse debidamente fundadas y motivadas como se podrá apreciar de la cita de las siguientes Tesis:

“TRANSITO, MULTAS DE⁴.

Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

⁴ Registro digital: 251050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, página 283, Tipo: Aislada

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

“TRANSITO, MULTAS DE⁵.

Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.”

Considerando lo anterior, se busca que las infracciones de tránsito contengan un mínimo de fundamentación y motivación que permita al particular conocer a plenitud la conducta que actualizó y por cuyo motivo se le está sancionando, pues se reitera, la finalidad es evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades administrativas al momento de imponer sanciones.

Lo anterior se advierte de una interpretación de la siguiente Jurisprudencia que en este momento se transcribe:

“TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA⁶.

De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida,

⁵ Registro digital: 252071, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 233, Tipo: Aislada

⁶ Registro digital: 252110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 293, Tipo: Jurisprudencia

únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande."

De la lectura del acta de infracción impugnada **NO SE ADVIERTE LA CITA DE ARTÍCULOS DE UNA DISPOSICIÓN NORMATIVA VIGENTE** ni mucho menos una descripción pormenorizada del por qué la conducta del actor se apega a dicha circunstancia a efecto de ser sancionable, pues existe una descripción somera y superficial de la supuesta conducta desplegada por el hoy accionante y que haya generado la convicción en la autoridad demandada para sustentar la imposición de la multa de que se duele. Lo anterior toda vez que no realiza una descripción pormenorizada de cómo se percató de los hechos **dentro del acto administrativo**.

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que lo llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso, lo que en el presente caso no se llevó a cabo pues la autoridad demandada resultó omisa en motivar adecuadamente la forma en que se cercioró que el hoy actor estaba estacionado en contra esquina y sin respetar los 6 metros reglamentarios máxime que no cita el dispositivo normativo donde supuestamente se establece esa obligación, de donde deriva que se declare su **NULIDAD LISA Y LLANA**.

Tienen aplicación a la presente resolución la jurisprudencia con número de registro 170307, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 que para su mejor comprensión se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad



deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 173565, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2007, página 2127:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

En tales términos es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, en los términos de la siguiente Jurisprudencia⁷:

⁷ Registro digital: 2020803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/4 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, Tipo: Jurisprudencia

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0**“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la



lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

Por último, por ser un efecto consecuente, inmediato y directo del que se ha declarado nulo en el presente juicio, se ordena a la autoridad demandada para que por conducto de quien resulte competente **dé de baja del sistema SAP** o de sus registros la infracción de tránsito aquí impugnada, a fin de que se restituya al actor en el pleno goce de sus derechos⁸.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personería de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

⁸ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.

Registro digital: 179740, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.40.A.455 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1454, Tipo: Aislada

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

